Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 2

52067/2026 ARCA c/ RAMOS AUGUSTO ALFREDO s/EJECUCION FISCAL - ARCA (Ex A.F.I.P.)

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- FDS

Por presentado, por parte y por constituidos los domicilios legal y electrónico en el lugar indicado.

Declárese la competencia del Juzgado atento lo dispuesto por el art. 5 inc. 7 del CPCCN.

Por interpuesta la demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 y cc. de la ley 11.683, t.o. 1998 y sus modificatorias.

Téngase presente las autorizaciones conferidas con la implicancia del art. 134 del CPCCN, y la designación de Oficial de Justicia “ad hoc” a sus efectos.

Atento la medida solicitada: decrétese embargo general de fondos y valores, contra la demandada, por el monto ejecutado con más el 15% que se estiman para responder a intereses y costas. A tal fin líbrese oficio al B.C.R.A. y bajo responsabilidad de la parte actora, autorizase el diligenciamiento vía SOJ, debiendo acreditarse en autos dentro del plazo de cinco días de efectivizado.

En atención al pedido, en carácter subsidiario, de inhibición general de bienes, acreditado que sea la insuficiencia de fondos y valores, como así también de bienes a embargo, se proveerá.

Téngase presente lo manifestado en el punto IV, debiendo acreditar en este expediente el cumplimiento de las circunstancias indicadas en los párrafos octavo a décimo sexto del art. 92 de la ley 11.683 y sus modificatorias, texto según art. 216, párrafos cuarto y quinto de la ley 27.430.

Asimismo, se dispone que el levantamiento total o parcial de la medida precedentemente ordenada se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho en su totalidad la pretensión fiscal y los honorarios del representante del Fisco, el que deberá ser realizado **en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la cancelación de la deuda** (conf. art. 92 – párrafo 10 – de 11.683, modif. Por 27.430 y art. 10 Ley 27.423)

Los mandamientos de intimación de pago que se libren en las causas que se promuevan, deberán contener el siguiente párrafo: “Hágase saber que deberá constituir domicilio electrónico. Si ello no se cumpliere será de aplicación lo dispuesto por el art. 41, 1° párrafo del C.P.C.C.N. (conf. Ley 26685 y Ac. 31/2011 y 38/2013 C.S.J.N.)”.

Por último, en base a lo decidido por la Justicia Nacional en “Colegio Público de Abogados de c/ Estado Nacional –PEN-” (4/11/08), cúmplase con el bono de derecho fijo (art. 51, inc. d) de la ley 23.187).-

#42067575#525690729#20261030091744518

Signature Not Verified

Digitally signed by CARLOS ALEJANDRO FAEGI
Date: 2026.10.30 09:47:36 ART

#42067575#525690729#20261030091744518